

LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS, CARGA Y CORREO, ESTARA RESERVADA EXCLUSIVAMENTE A LOS CIUDADANOS PERUANOS ESTEN O NO AGRUPADOS EN ENTIDADES QUE ASUMAN CUALQUIER FORMA LEGAL ASOCIATIVA

LEY N° 24129

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU:

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°— La actividad de transporte público terrestre de pasajeros, carga y correo, estará reservada exclusivamente a los ciudadanos peruanos estén o no agrupados en entidades que asuman cualquier forma legal asociativa.

Artículo 2°— Los extranjeros que mantengan su nacionalidad de origen y que a la fecha de la promulgación de la presente Ley, estuvieran dedicados cuando menos desde 2 años anteriores a la actividad a la que se refiere el artículo precedente, podrán continuar laborando indefinidamente, estando prohibido de transferir sus acciones a extranjeros.

Artículo 3°— La presente Ley no comprende a quienes poseen un solo vehículo automotriz para transporte de pasajeros, carga o correo y acrediten que no cuentan con otro medio de subsistencia.

Artículo 4°— Encárgase al Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente Ley dentro de los 90 días de su promulgación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso en Lima, a los ocho días del mes de Mayo de mil novecientos ochenticinco.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Senado.

ELIAS MENDOZA HABERSPERGER, Presidente de la Cámara de Diputados.

CARLOS MANCHEGO BRAVO, Senador Secretario.

ERNESTO OCAMPO MELENDEZ, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitres días del mes de mayo de mil novecientos ochenticinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.

FRANCISCO ARAMAYO PINAZO